SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA DC.
E. S. D.

Radicado: 2020-00009
Dte: Coocredimed en liquidación
Ddo: Alfredo Valencia Marun

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ALFREDO VALENCIA MARUN mayor de edad, domiciliado en Barranquilla (Atlántico), identificado con cedula de ciudadanía N° 8.732.084, obrando en causa propia en atención a lo dispuesto en el articulo 73 del CGP, interpongo dentro del término de ley recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 28 de enero de 2020, toda vez que carece de competencia territorial para conocer del proceso.

## PETICIONES

**Primero:** Revocar la providencia de fecha 28 de enero de 2020 emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi persona, por no tener competencia territorial para conocer del proceso, excepción previa contenida en el numeral 1° del Articulo 100 del código general de proceso.

**Segundo:** Como consecuencia, remitir el proceso a Oficina Judicial de la Seccional Atlántico para reparto.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**Cuarto:** En caso de existir títulos judiciales productos de las medias cautelares dentro del proceso, ponerlas a disposición del juez competente en la seccional atlántico.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

**Primero:** La demandante presento demanda ejecutiva de mínima cuantía dirigida a obtener de mi parte el pago de la suma de dinero contenida en el pagare N° 12412 suscrito el 01 de diciembre de 2018.

**Segundo:** El pagare fue suscrito en las oficinas que tenía la demandada en la ciudad de Barranquilla, ciudad que como se observa en el certificado de cámara de comercio aportado en la demanda, es el domicilio principal de la Cooperativa Coocredimed.

**Tercero:** Los pagos realizados a la obligación por la que se me ejecuta fueron realizados en la ciudad de Barranquilla

cc 8732084 B/L

Scanned by TapScanner

**Cuarto:** Mi domicilio siempre ha sido la ciudad de Barranquilla, ciudad donde además siempre labore.

**Quinto:** El artículo 28 del Código General del Proceso con respecto a la competencia territorial expresa **"...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."**. Es decir que además de Barranquilla, por ser el domicilio del demandado, es competente la ciudad donde se pactó cumplir la obligación.

**Sexto:** Ahora bien, el pagaré N° 12412 fue suscrito sin indicación del lugar donde se suscribía o donde se debía cumplir con la obligación. Como bien se puede apreciar al finalizar la cláusula primera de la obligación, que reza **"en las oficinas de la COOPERATIVA en la ciudad de."** (Así finaliza la cláusula)

**Séptimo:** Que el código de comercio establece en su artículo 621 ***"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio..."***

**Octavo:** Es decir que teniendo en cuenta que el pagare no menciona ciudad de cumplimiento, y que el domicilio del demandado o creador del título es la ciudad de Barranquilla, por mandato de la ley la demanda debió iniciarse en dicha ciudad.

Por todo lo antes dicho, el mandamiento de pago dictado el 28 de enero de 2020 debe ser revocado.

ANEXOS

1. Recibo público domiciliario de Barranquilla.
2. Comprobantes de algunos recibos de pago a la Cooperativa.

Notificaciones. Dir: Calle 38C # 21-116 Barranquilla-Colombia

Correo: valenciaalfredo23@hotmail.com

Tel: 3047025 Cel: 3005469778

cc 8732084 de B/q

FIRMA

Scanned by TapScanner